

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 691 - 2011 - GG-PJ*

Lima, 29 DIC. 2011

**VISTO:**

El Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS MOLINA FÉLIX, Analista II de la Subgerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, contra lo dispuesto por Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial Nº 01, de fecha 19 de setiembre del 2011, la misma que fuera emitida al interior del proceso disciplinario signado con el Expediente Nº 218-2011-GPEJ-GG-PJ, por la cual se resuelve aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el citado servidor;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo dispone el artículo 209º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con escrito de fecha 18 de febrero del 2011, el señor Joan Guimaray Molina, interpuso una Queja ante la Oficina de Control de la Magistratura, por una supuesta negligencia en cumplimiento de las funciones del Jefe del Servicio de Notificaciones, ello como consecuencia de los retrasos que se vienen presentando en la devolución de los Cargos de Notificación de parte de la Gerencia General Central, afectando así, entre otros, al Proceso de Amparo signado con el Nº 42367-2009, que se sigue ante el 6to Juzgado Constitucional;

Que, mediante Resolución Nº UNO, de fecha 15 de marzo del 2011, la Oficina de Control de la Magistratura, dio cuenta que el Jefe del Servicio de Notificaciones, al ser personal de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, pertenece al sector administrativo del Poder Judicial por lo cual corresponde remitir la documentación sobre el particular a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial para que cumpla con resolver en base a sus facultades;

Que, sobre el particular, de la revisión de los actuados se advierte que mediante Memorandum N° 386-2011-SSJ-GSJR-GG-PJ, de fecha 18 de agosto del 2011, el Subgerente de Servicios Judiciales comunica a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial que existen presuntas irregularidades en las que hubieran incurrido los funcionarios responsables de las distintas Oficinas Desconcentradas de la Unidad Operativa del Servicios de Notificaciones, ello respecto al retardo en la devolución de los cargo de notificación; en ese sentido, se nombra, entre otros, el expediente 42637-2009-AA, recomendando que, de ser el caso, se inicien las investigaciones y se determinen las responsabilidades que ameriten;

Que, en ese mismo sentido, mediante escrito de fecha 29 de setiembre del 2011, el recurrente solicitó se tenga en cuenta sus descargos al interior del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que se le sigue, el que fuera signado con el numero de Expediente N° 218-2011-GPEJ-GG-PJ;

Que, ahora bien, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde citar lo establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativa General, que a letra dice:

**Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

(...)

- 1.2. **Principio del debido procedimiento.-** Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, cabe resaltar que dentro del régimen laboral de la actividad privada, el empleador goza de determinadas facultades, tales como la dirección de la labor que sus trabajadores desarrollan, la reglamentación de las funciones y conducta de sus trabajadores, así como el control y, de ser el caso, la sanción del incumplimiento o inconducta de un trabajador subordinado; tal como lo dispone el

*Resolución Administrativa de la Gerencia General  
del Poder Judicial*

*Nº 691 - 2011 - GG-PJ*

Artículo 9º del Texto Único Ordenado de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR;

Que, respecto a la facultad disciplinaria citada en el considerando precedente, corresponde precisar que en tanto exista la relación laboral de subordinación entre un trabajador a un empleador, este último puede corregir la conducta de aquellos trabajadores que cometan faltas o incumplimientos de las obligaciones que les impone la Ley, el Convenio Colectivo que los rige, el Reglamento Interno de la entidad y su propio contrato de trabajo, enmarcándose en lo dispuesto por la Ley y con respeto al debido proceso;

Que, de conformidad con lo mencionado, y teniendo en cuenta el análisis efectuado a los antecedentes que se adjuntan, resulta adecuado para la administración que las supuestas irregularidades a las que hace referencia el Sub Gerente de Servicios Judiciales en su Memorandum Nº 386-2011-SSJ-GSJR-GG-PJ, sean ventiladas al interior de un Procedimiento Administrativo Disciplinario, y así se lleven acabo las diligencias y demás actuaciones destinadas a despejar las interrogantes presentadas, delimitándose así la participación y responsabilidad en las que, de ser el caso, haya participado el recurrente como servidor del Poder Judicial con respeto de sus derechos y del debido procedimiento;

Que, en conclusión, al no haber desvirtuado los fundamentos expuestos por la recurrida, es de opinión de esta Oficina de Asesoría Legal que el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS MOLINA FELIX, en su calidad de Jefe del SERNOT, contra la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial Nº 01, de fecha 19 de setiembre del 2011, que ordena se de inicio a un Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, debe declararse INFUNDADO, dándose por agotada la vía administrativa sobre lo solicitado;

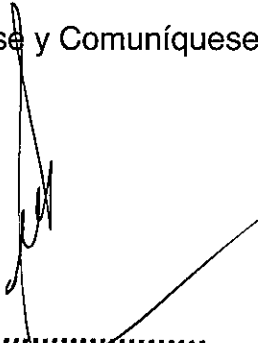
Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con lo dispuesto por la Resolución Administrativa del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial No. 161-2001-CE-PJ, y en uso de las atribuciones conferidas a la Gerencia General del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el señor JOSE LUIS MOLINA FÉLIX, Analista II de la Subgerencia de Servicios Judiciales de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación, contra lo dispuesto por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 01, la que fuera emitida al interior del proceso disciplinario signado con el Expediente N° 218-2011-GPEJ-GG-PJ, por la cual se resuelve aperturar Proceso Administrativo Disciplinario contra el citado servidor, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente, dándose por agotada la vía administrativa;

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial la transcripción de la presente resolución, para su notificación al interesado y a las instancias administrativas pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

  
.....  
Sr. MARIO HUERTA RODRIGUEZ  
Gerente General  
PODER JUDICIAL